

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).  
Radicación 11001 3103 032 2019 00180 00

La comunicación remitida por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, mediante la cual informa haber dejado a disposición del asunto de la referencia, los bienes desembargados en el proceso de divorcio radicado 2013-00404, se incorpora a los autos.

Se requiere al citado despacho judicial para que remita copia del oficio dirigido a la sociedad Luque Medina & Cía comunicando sobre la novedad de la medida cautelar, y para que informe si el mismo ya fue tramitado. Oficiar.

Notifíquese (3),

**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 32**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e770b48372b9a73f6c4b32558583c30d80a47954f121ec222d9bfedf8d7f6970**

Documento generado en 23/09/2021 01:55:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).  
Radicación 11001 3103 032 2019 00180 00

Se decide el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto de 10 de agosto de 2021 dictado dentro del proceso ejecutivo promovido por María Teresa Chacón Keyeux contra Luis Fernando Luque Medina.

#### ANTECEDENTES

1. En la providencia recurrida, se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría, y se precisó que el rubro atinente a las agencias en derecho fijadas por el superior al resolver el recurso de queja, no era posible incluirlo en dicha liquidación por cuanto esa actuación no ha sido devuelta por el Tribunal.

2. Señaló la recurrente, que el artículo 366 del Código General del Proceso, prevé que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso.

El recurso de queja interpuesto por el demandado contra la negativa de conceder la apelación frente al auto de 21 de agosto de 2020, cuyo radicado es 2019-00180-03, fue resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá y devuelto el expediente el pasado 1º de julio de 2021.

3. Surtido el traslado a la parte demandada en los términos previstos en el artículo 110 *ejusdem*, guardó silencio.

#### CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, está concebido para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta.

2. Teniendo en cuenta lo señalado por la recurrente y revisados nuevamente los cuadernos que contienen las actuaciones surtidas en segunda instancia, se verifica que en el No. 4 obra la correspondiente al recurso de queja formulado por el demandado contra el auto de 19 de febrero de 2020, radicado bajo el No. 2019-00180-02,

el cual fue resuelto por el superior el 29 de enero de 2021 y devuelto a este juzgado el 25 de mayo de 2021, mediante oficio No. 677.

El 1º de julio de 2021 con el oficio No. 1046, se devolvió el expediente radicado No. 2019-00180-03, correspondiente a la queja formulada por el convocado contra el auto de 13 de agosto de 2020, desatada a través del proveído de 1º de febrero de 2021 declarando bien denegado el recurso de apelación y condenando en costas al apelante.

Con relación a dicho trámite no se conformó cuaderno separado, sino que sus archivos se incorporaron al cuaderno No. 4 que pertenece al radicado 2019-00180-02, situación que no fue advertida al momento de emitir el auto cuestionado.

Así las cosas, le asiste razón a la recurrente al señalar que el expediente ya fue devuelto por el Tribunal Superior de Bogotá. Sin embargo, se evidencia que respecto de la decisión de 1º de febrero de 2021 aún no se ha proferido el auto de obediencia al superior conforme lo ordena el artículo 329 del Código General del Proceso, para de esa manera disponer lo pertinente para el cumplimiento de lo allí ordenado.

Por la circunstancia anotada, no era posible incluir el rubro fijado en dicha decisión por concepto de agencias en derecho, en la liquidación de costas realizada por secretaría el 27 de julio de 2021. No obstante, en auto separado se adoptarán las medidas pertinentes para que tal decisión sea acatada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

No revocar el auto de 10 de agosto de 2021

Notifíquese (3),

**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Civil 32**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**348c671bed771b08a3a22700803615f7db402d09dc87e4e98d51308c  
b5dc7a58**

Documento generado en 23/09/2021 01:55:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).  
Radicación 11001 3103 032 2019 00044 00

Acreditado el embargo de la cuota parte que le corresponde al demandado Bernardo Alfonso Fonseca Elze sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-20454493 (fl. 35 cuad. 2) se decreta su secuestro.

Para llevar a cabo la diligencia, se comisiona con amplias facultades a la ALCADÍA LOCAL a que pertenezca el lugar de ubicación del predio, o al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO), y será el interesado quien presentará el respectivo despacho ante la autoridad comisionada que considere está en condiciones de realizar la diligencia en el menor término posible.

El comisionado deberá tener en cuenta lo previsto en el numeral 5º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Designar como secuestre a Tecniaceros Ltda, quien recibe notificaciones en la diagonal 30 No. 7 A-24 de esta ciudad, teléfono 2877465, sociedad inscrita en la lista de auxiliares de la justicia, según listado proporcionado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial. Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$300.000.

Librar el respectivo despacho comisorio con los insertos necesarios y la parte interesada gestionará la entrega.

Notifíquese (3),

MARLENNE ARANDA CASTILLO  
Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 32**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**460723d22dd93422970d213b0459e4080b5d97a4c4a9470d51f52fd41e487c1**

**1**

Documento generado en 23/09/2021 01:55:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).  
Radicación 11001 3103 032 2021 00107 00

1. Para los fines procesales pertinentes, se tendrá en cuenta que los demandados Germán Enrique Villamil Barrera y Betty Cardona de Villamil, acreditaron haber enviado el 1º de junio de 2021, un ejemplar del escrito de contestación a la demandante.

2. Del avalúo confeccionado por el perito Rafael Sosa Acevedo afiliado a la Lonja de Colombia y presentado por lo citados convocados, se corre traslado a la demandante por el término de tres (3) días, de conformidad con lo previsto en el numeral 6º artículo 399 el Código General del Proceso.

En este punto se precisa, que no es viable aplicar lo reglado en el parágrafo canon 9º Decreto 806 de 2020, por cuanto el traslado del avalúo no es de aquellos que deba surtirse por secretaría, si no por auto, según lo previsto en la norma antes señalada.

3. Pese a la oposición formulada por los demandados, dado que se acreditó la consignación del valor establecido en el avalúo a órdenes de este juzgado, con apoyo en lo reglado en el numeral 4º de la norma citada, se ordena la entrega anticipada del área de terreno objeto de expropiación correspondiente a 2.088,81 metros cuadrados del predio ubicado en la calle 46 No. 29-30 vereda Picón Arenal del municipio de Yopal Casanare, al que corresponde la matrícula inmobiliaria No. 470-93483, cuyos linderos y demás especificaciones están contenidos en la demanda.

Para la práctica de dicha diligencia se comisiona con amplias facultades al Juez Civil Municipal -reparto- de Yopal Casanare. Librar despacho comisorio con los anexos pertinentes.

4. Se requiere a la parte demandante para que acredite la inscripción de la demanda.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO  
Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**

**Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 32  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a80765ac481b5d67a74ef23869c9ea2f5d47ce3e1964082ac794199c3  
ba38e86**

Documento generado en 23/09/2021 01:56:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 11001 3103 032 2021 00236 00

Revisada la anterior demanda declarativa promovida por Mario Jacinto Enciso Pinzón contra Alicia Cortés Rigueros y otros, se advierte que no cumple con algunos requisitos formales.

1. El escrito se encuentra dirigido al Juez Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad y se referencia como demanda de reconvencción proceso 2012-00563. Ante ello, deberá aclararse si se pretende formular demanda de declaración de pertenencia o si, por el contrario, el escrito corresponde a la contestación de la demanda que se adelanta ante el juzgado ya señalado.

2. Si lo pretendido es instaurar la acción, deberá aportarse poder con el lleno de los requisitos legales.

3. Así mismo, deberá dirigirse la demanda contra todos los titulares de derecho real, de acuerdo con el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, pues se evidencia que no se demandó a Luis Carlos Espinel Rigueros.

4. Aportar el avalúo catastral del predio objeto de usucapión, con el fin de poder verificar la competencia de este despacho.

5. Allegar en archivo PDF los documentos relaciones en los numeral 1.2 a 1.9 del acápite de pruebas.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibile la demanda, con apoyo en el precepto 90 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda con el radicado de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 32**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7a33fe3aa8f6fb4e9feb5c8d3781e92280c373b2089b3c49f9934e0fc8f33e**

Documento generado en 23/09/2021 01:56:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).  
Radicación 11001 3103 032 2021 00081 00

La llamante en garantía aportó constancia de la remisión de la notificación a la llamada Previsora S.A., sin acreditar acuse de recibo de la comunicación, ni evidencia alguna de la que se pueda constatar la entrega a su destinatario; por lo que no es factible reconocerle efectos procesales dado que no se cumplen los requisitos señalados en la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, mediante la cual declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 8.º del Decreto 806 de 2020.

En razón a que la Previsora S.A. constituyó apoderado y radicó escrito de contestación, se aplicará lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reconocer efectos procesales a la notificación realizada mediante correo electrónico a La Previsora S.A.

**SEGUNDO:** Entender notificada por conducta concluyente a la llamada en garantía La Previsora S.A., el día en que se notifique este proveído.

Secretaría realizará el control del término de traslado.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Ana Cristina Ruíz Esquivel, quien actúa como representante legal de Lexía Abogados S.A.S, sociedad a la cual La Previsora S.A. le confirió poder para su representación en este caso.

**SEXTO:** Secretaría notifique al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme se dispuso en el auto de 27 de julio de 2021.

Notifíquese (3),

MARLENNE ARANDA CASTILLO  
Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 32**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec82d76c1bfbcd5aca3cabbb0bf807004094baeed0b9f5bfb3989f5e2  
b317013**

Documento generado en 23/09/2021 01:55:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).  
Radicación 11001 3103 032 2019 00180 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en auto de 1º de febrero de 2021 mediante el cual declaró bien denegado el recurso de apelación contra el auto de 13 de agosto de 2020.

Secretaría elabore la liquidación adicional de costas.

Notifíquese (3),

MARLENNE ARANDA CASTILLO  
Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 32**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61e1ad38ff153c59a357494ccf9cfa322abb289e51d57adc2059d12c8f9b5218**

Documento generado en 23/09/2021 01:56:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).  
Radicación 11001 3103 032 2021 00081 00

La llamante en garantía aportó prueba del acuse de recibo emitido por la Previsora S.A. respecto del trámite de notificación adelantado a la citada entidad.

La referida demandada dentro del plazo legal radicó poder y escrito de contestación, formulando excepciones de mérito, de los cuales envió un ejemplar a la llamante y al demandante principal, habiéndose pronunciado este último dentro límite temporal.

En cuanto a la petición del demandante de aclarar el auto de 19 de agosto de 2021, por cuanto radicó en tiempo su pronunciamiento frente a la objeción al juramento estimatorio formulado por las llamadas en garantía Carolina Carvajal y Allianz Seguros, revisado el cuaderno No. 1 archivos 49 y 50, se observa que en efecto se presentó oportunamente manifestación al respecto.

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer efectos procesales a la notificación realizada mediante correo electrónico a La Previsora S.A., la cual quedó surtida el 9 de agosto de 2021.

**SEGUNDO:** Reconocer efectos procesales al escrito de contestación y de excepciones perentorias radicado por la llamada en garantía La Previsora S.A., quien cumplió con lo señalado en el parágrafo artículo 9º Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Tener en cuenta que la demandante oportunamente se pronunció frente a los medios exceptivos impetrados por la referida llamada.

**CUARTO:** Corregir el error por omisión en que se incurrió en el auto de 19 de agosto de 2021, para precisar que la demandante principal oportunamente se pronunció frente a la objeción al juramento estimatorio.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Ana Cristina Ruíz Esquivel, quien actúa como representante legal de Lexía Abogados S.A.S, sociedad a la cual La Previsora S.A. le confirió poder para su representación en este caso.

**SEXTO:** Secretaría contabilice el término con el que cuenta el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,

para contestar la demanda, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º artículo 612 del Código General del Proceso.

Notifíquese (3),

**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 32**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**572c7dbf97beefea87058ccaefa7a499c3f9eb49ce9ac62c9ef19d1e543920e5**

Documento generado en 23/09/2021 01:56:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).  
Radicación 11001 3103 032 2019 00044 00

Se decide el recurso de reposición formulado por el procurador judicial de la demandada contra el auto de 5 de agosto de 2021 dictado dentro del proceso ejecutivo promovido por PAR 2 S.A.S. contra Chivato S.A.S.

ANTECEDENTES

1. En la providencia recurrida, se modificó la liquidación de costas realizada por la secretaría, aprobando la misma en la suma de \$2'664.890,00

2. Señaló el recurrente, que la controversia en este caso no ha sido resuelta por el Superior, por cuanto está pendiente la decisión frente al recurso de apelación formulado por ambas partes en contra de la sentencia, lo cual no ha ocurrido por circunstancias ajenas a los extremos procesales, por tal razón no es procedente tener en cuenta una condena en costas de una sentencia no ejecutoriada.

Refirió, que la irregularidad ocurrida en segunda instancia, obedeció a que inicialmente se radicó el expediente con el consecutivo 01, y con él se realizó el seguimiento virtual, pero luego de su devolución al juzgado para la reproducción del archivo de la audiencia, al retornar se le asignó el No. 02, por ello no pudo conocer la decisión registrada por el superior, y al parecer, el segundo número solo fue reportado para ser revisado en la página de la rama con posterioridad a haberse declarado desierto el recurso, lo cual es contrario a lo señalado en la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el expediente 11001-02-03-000-2021-01132-00, donde se concluyó que al menos mientras rija el Decreto 806 de 2020, el apelante de una sentencia en material civil que en el escrito de impugnación, además de haber precisado los reparos los sustente, no está obligado a sustentar de nuevo la alzada, porque basta lo ya argumentado.

Así las cosas, en desarrollo del derecho fundamental al debido proceso, dada la irregularidad mencionada, en estricto sentido no se ha dado cierre al recurso de apelación, el cual debe tramitarse de acuerdo con el sustento jurídico realizado ante el juzgado, y por ello no se puede tener en cuenta la liquidación de costas y agencias en derecho.

3. Surtido el traslado a la parte demandante en la forma prevista en el parágrafo artículo 9º Decreto 806 de 2020, guardó silencio.

## CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, está concebido para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta.

2. Los argumentos esbozados en el escrito de reposición, se concretan a que la sentencia dictada en este asunto no ha cobrado ejecutoria por cuanto sigue sin desatarse el recurso de apelación, y por esa razón no es procedente aprobar la liquidación de costas.

Revisada la actuación surtida ante el Tribunal Superior de Bogotá, se evidencia que por auto de 14 de abril de 2021 se ordenó correr traslado a los apelantes por el término de cinco (5) días para sustentar sus reparos. Como no se radicó escrito en ese sentido, por auto de 29 de junio de 2021, se declaró desierta la alzada.

Ejecutoriada la anterior decisión, el expediente fue devuelto a este juzgado, y en tal virtud por auto de 19 de julio del año en curso, se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y liquidar las costas, actuación esta última que cumplió la secretaría.

En ese contexto, resulta claro que la sentencia de primera instancia se encuentra en firme, y ante tal circunstancia el auto que aprobó la liquidación de costas se ajusta a derecho, y mientras no se adopte decisión en contrario, el juzgado se atiene a las actuaciones que reposan en el plenario.

Ahora, las razones presentadas por el recurrente y por las cuales considera debe ser estudiado su recurso, no pueden ser analizadas por este juzgado, correspondiendo para ello presentar las peticiones pertinentes ante el Superior, acto que al parecer no se ha agotado según se verifica del registro de actuaciones de segunda instancia.

Tampoco puede el juzgado entrar a definir si al asunto le es aplicable lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela dictada en el expediente 11001-02-03-000-2021-01132-00, porque sus efectos son *inter partes* y no *inter comunis*, además, como ya se dijo, tal pretensión solo puede ser estudiada por el superior una vez se promueva la respectiva petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

No revocar el auto de 5 de agosto de 2021

Notifíquese (3),

**MARLENNE ARANDA CASTILLO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 32**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1618b072c250af02838c800d9d58c0354c3abd6fb60f5065bcf08c78e9f3c0cf**

Documento generado en 23/09/2021 01:56:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).  
Radicación 11001 3103 032 2021 00081 00

Con relación a la prueba sobreviniente aportada por el demandante, al momento de resolver sobre el decreto de las pruebas pedidas por las partes, se decidirá sobre su incorporación o rechazo.

Notifíquese (3),

MARLENNE ARANDA CASTILLO  
Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 32**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b91d95281174d59f2125330d972af25fd3400819e81bd33ea1cc04de14f58a1c**

Documento generado en 23/09/2021 01:56:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 11001 3103 032 2019 00044 00

1. La parte demandante formuló recurso de reposición contra el auto de 5 de agosto de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas a fin de que se amplíen las agencias en derecho y se tengan en cuenta algunos gastos procesales, y también radicó liquidación del crédito.

No obstante, se evidencia el incumplimiento de lo señalado en el párrafo del artículo 9º Decreto 806 de 2020, al no enviar un ejemplar de sus escritos a la parte contraria, así lo corrobora el demandado al señalar que no ha recibido copia de estos.

Ante ello, y con miras a dar trámite a los referidos memoriales, se ordena al demandante que, en el término de ejecutoria de este proveído, remita al correo electrónico de la convocada, un ejemplar de los escritos presentados, de lo cual deberá allegar evidencia al juzgado.

Para efectos de los traslados señalados en los artículos 319 y 446 del Código General del Proceso, se aplicará lo reglado en el Decreto mencionado.

2. En lo relacionado con la solicitud de devolución del expediente al superior para que se resuelva el recurso de apelación formulado por ambas partes, el despacho no encuentra fundamento alguno para emitir decisión en ese sentido, máxime, cuando se verifica que el auto mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación cobró ejecutoria.

Sin embargo, como al revisar el historial del expediente con radicado 11001310303220190004402 se observa que el demandante el 11 de agosto de 2021 presentó petición en tal sentido ante el Tribunal Superior de Bogotá, señalando que el 11 de diciembre de 2020 radicó escrito de sustentación el cual aparece registrado en la radicación 1100131030322019004401, solicitud reenviada a este juzgado por la secretaría de esa Corporación, sin darle el trámite pertinente, se ordena por secretaría remitir al magistrado ponente la petición obrante en el PDF 60 para los fines a que haya lugar.

3. Se insta a las partes para que acaten lo preceptuado en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de aplicar la sanción allí contenida si la parte afectada lo solicita.

Notifíquese (3),

MARLENNE ARANDA CASTILLO  
Juez

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 32**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d30b6ad868669c8d1a5d80b162e9fe80ae924fcc3a491b5256069697f686317**

Documento generado en 23/09/2021 01:56:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**